



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/780/2022

ACTORAS: ESTHER
RODRÍGUEZ OSORIO, LILIA
IDALIA SARMIENTO
BAUTISTA Y FELICITAS
CRUZ BAUTISTA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva que declara la **ineficacia** de los agravios, porque las promoventes, desde una perspectiva general y abstracta, sin vincularlo con un acto concreto de aplicación, cuestiona la constitucionalidad del Decreto 698, emitido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del estado el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 de dos mil veinte.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |

| | |
|--|----|
| 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| 4. PROCEDENCIA..... | 11 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO..... | 13 |
| 5.1.1. Materia de la controversia..... | 13 |
| 5.1.2. Cuestión a resolver..... | 20 |
| 5.2. Decisión..... | 20 |
| 5.3. Justificación de la decisión..... | 21 |
| 6. Caso concreto..... | 24 |
| 7. NOTIFICACIÓN..... | 31 |
| 8. RESOLUTIVOS..... | 32 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| <i>Ley de Medios:</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Congreso Local</i> | Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso local emitió el Decreto 1511, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local en materia de paridad y violencia política en razón de género.



El artículo tercero transitorio de la aludida reforma estableció que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, debiéndose lograr su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.

1.2. Reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511.

El veintiocho de septiembre, el *Congreso Local*, aprobó el decreto 698, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del diverso decreto 1511 de dos mil veinte.

En dicha reforma se dispuso que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, eliminando el señalamiento relativo a que su cabal cumplimiento deberá ocurrir en dos mil veintitrés.

1.3. Juicio de la Ciudadanía Federal. El quince de noviembre, previa solicitud de las promoventes se remitió vía auxilio de labores el escrito de diez de noviembre signado por las actoras a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4. Acuerdo de Pleno SUP-JDC-1389/2022. El diecinueve de noviembre, las y los Magistrados integrantes del Pleno de la *Sala Superior* determinaron reencauzar el juicio de la ciudadanía citado al rubro a este Tribunal, en virtud de que no se tuvo por acreditado el agotamiento de las instancias pertinentes.

1.5. Juicio de la Ciudadanía. El veintitrés de noviembre siguiente, se tuvo por recibido el acuerdo citado en el párrafo anterior, mediante el cual se instauró el presente medio de impugnación, mediante el que las promoventes reclaman la inconstitucionalidad del decreto 698 emitido y aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso Local*

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto

por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares o bien cualquier otro derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales.

En el presente asunto, la parte actora reclama la inconstitucionalidad del decreto 698 aprobado y emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del diverso decreto 1511 de dos mil veinte.

En dicha reforma se dispuso que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, eliminando el señalamiento relativo a que su cabal cumplimiento deberá ocurrir en dos mil veintitrés.

Lo cual a su juicio le causa una grave vulneración a su esfera de derechos político electorales por ser ciudadanas mujeres indígenas pertenecientes a diversos municipios que forman parte del Estado y que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, municipios que están llevando a cabo procesos electorales para la renovación de sus autoridades municipales.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia no sólo respecto de las controversias electorales sino también



en las que se planteen vulneraciones a derechos políticos; de ahí que, si la parte actora aduce la vulneración a su esfera de derechos político electorales por ser ciudadanas mujeres indígenas, resulta inconcuso que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la cuestión planteada.

3. AMICUS CURIAE

El seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por Maricela Reyes Guzmán, así como diversas ciudadanas y organizaciones civiles en apoyo al escrito en cuestión, mediante el cual se apersonan bajo la figura jurídica de *Amicus Curiae* **-amigos de la corte-**, con la finalidad de realizar consideraciones respecto al medio de impugnación que nos ocupa.

En primer lugar, el *amicus curiae* **-amigos de la corte-**, es una figura jurídica adoptada por los Tribunales internacionales, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes**, sin embargo, representa una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegarse de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae*, **a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.**

Así, el escrito en cuestión se valorará procedente, siempre y cuando: **a)** sean presentados antes de la resolución del asunto; **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada¹.

Ahora bien, del contenido del escrito, las comparecientes expresando argumentos relacionados con:

- La emisión del Decreto contraviene el principio constitucional de progresividad, así como el derecho de participación política de las mujeres bajo el principio de paridad.
- El *Congreso Local* al emitir el Decreto elimino el plazo concedido para dar cumplimiento al principio de paridad en los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, con lo que resultó inconcuso que el órgano legislativo inobservó la prohibición constitucional al ocasionar con ello una regresión en el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres indígenas.
- El actuar del *Congreso Local*, vulneró el derecho de consulta de las comunidades indígenas que integran al Estado, en virtud de que el Decreto impugnado constituye una medida legislativa que impacta de manera directa en los derechos e intereses de las mujeres de grupos y pueblos indígenas, ya que el mismo modifica el modelo de elección a través del sistema normativo interno, respecto a la integración paritaria de autoridades.
- La reforma constitucional de dos mil catorce se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros en candidaturas de los órganos legislativos federales y locales.
- En virtud de lo anterior, las autoridades legislativas locales tenían a su cargo la emisión de reformas que adecuaran sus ordenamientos legales a las disposiciones previstas en el orden constitucional, con la

¹ En términos de la jurisprudencia 8/2018¹, de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



única finalidad de armonizar y cumplir con el principio de paridad en todo.

- Finalmente, las comparecientes señalan que coinciden con lo reclamado por la parte actora, respecto a la vulneración del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, en virtud de que el Decreto controvertido fue publicado dentro del plazo de noventa días que se establece como límite en el citado precepto.
- Por ello, sostienen que le asiste la razón a la parte actora en el presente juicio y a su estima el decreto controvertido debe de ser **declarado inconstitucional**.

De los planteamientos relacionados, se advierte que no se cumplen los requisitos necesarios para reconocer el carácter de *amicus curiae* o amigo del Tribunal a las personas que comparecen, en tanto que no aportan elementos de conocimiento especializado sobre el tema objeto de litigio, pues sus manifestaciones son con el fin de demostrar la inconstitucionalidad del Decreto, por lo que se desprende la intención de que no subsista el acto que ante este Tribunal Electoral se reclama. Por ello, es improcedente su solicitud de tenerlos como amistades de la Corte.

En consecuencia, no ha lugar a reconocerles a Maricela Reyes Guzmán y otras, como ***amicus curiae***.

4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o

votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos².

Por lo tanto, si las promoventes del juicio JDC/780/2022 impugnan la inconstitucionalidad del decreto 698 aprobado por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que el mismo le genera una afectación a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votada en condiciones de igualdad, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio de la ciudadanía indígena y no el juicio ciudadano.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación³, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben

² En términos del artículo 98 de la *Ley de Medios*.

³ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese orden, se advierte que la autoridad responsable señala que el medio de impugnación debe desecharse o sobreseerse por ser notoriamente improcedente, en virtud de que a su estima en el presente medio de impugnación se advierten notorias causales de improcedencia, consistentes en que el acto controvertido por la parte actora no les genera ninguna afectación, así como la falta de legitimación de la parte actora.

La autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia establecida en el **artículo 10, numeral 1, incisos a), primera hipótesis, así como lo establecido en el inciso b).**

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, contenida en el artículo 10, numeral 1, incisos a), primera hipótesis, así como lo establecido en el inciso b), establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) **Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se*

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

De los artículos citados en líneas anteriores, y del análisis realizado al escrito de demanda se desprende que, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, porque la legitimación e interés jurídico, se cumple dado que las promoventes, se auto adscriben como ciudadanías indígenas, manifestado que el Decreto controvertido, vulnera el derecho colectivo del grupo al que pertenecen en las comunidades indígenas que conforman el estado, de ahí que se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2, constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que *“la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”*. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, *“constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”*.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues *“la definición de lo indígena no corresponde al Estado”*, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un



pueblo o comunidad indígena definirse como tales⁴. De ahí que se cumple el requisito en estudio.

6. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *Sala Superior*, mismo que fue remitido a este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de las promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁵.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del decreto 698 de veintiocho de septiembre, en estricto sentido, por el que reformó diversas disposiciones de la Ley Electoral de dicha entidad, en materia de paridad y prevención atención, sanción y erradicación de la violencia política por razón de género.

⁴ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro; "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Al igual, la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁵ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del decreto controvertido el diez de noviembre siguiente.

Por lo que, si la demanda fue presentada el mismo diez de noviembre, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior relacionado con el artículo en cita mismo que prevé, que el plazo de cuatro días comenzará a computarse *a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado* o en su caso se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, aunado a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, atendiendo al análisis y consideraciones expresadas en el apartado “**3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**”, en el cuerpo de la presente resolución.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que el decreto controvertido emitido por la responsable, le genera una afectación en su esfera de derechos político-electorales, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.



e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora refiere que, el diez de noviembre tuvieron conocimiento que el veinticinco de octubre se publicó en el Diario Oficial del Estado el decreto 698, por el que se reformó el artículo tercero transitorio del decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Señalan que son ciudadanas pertenecientes a diversos municipios que conforma al Estado de Oaxaca, y que se rigen por sus propios sistemas normativos internos al momento de elegir a sus autoridades municipales.

Argumentan que el dictamen emitido de manera conjunta por las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana, y de Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que fue puesto a consideración del Pleno del Órgano Legislativo Local, en ningún momento fue realizada una consulta previa, libre e informada a las comunidades o a las mujeres indígenas de los cuatrocientos diecisiete municipios que integran el Estado de Oaxaca y que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, reclaman la celeridad con la que se llevó a cabo el proceso legislativo del decreto controvertido, ya que, a su decir, en menos de un mes, fue presentada y aprobada la

iniciativa en cuestión, así también señalando que, bajo su perspectiva, el decreto 698 es inconstitucional e inconvencional al suprimir la obligatoriedad constitucional de implementar como fecha límite para el año dos mil veintitrés la paridad en los municipios que conforma al Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que, bajo su óptica el decreto controvertido elimina la obligación de cumplir con el principio de paridad y lo sustituye por una gradualidad de la que las promoventes no advierten un plazo ni límite para cumplir con el mencionado principio, lo que a su estima se contrapone a lo establecido en la *Constitución General*, aunado a que, la modificación controvertida limita y coarta los derechos de las actoras en su calidad de mujeres indígenas, en la participación política en condiciones de igualdad y paridad de género.

Generando con ello, un retroceso en el reconocimiento de los derechos como mujeres indígenas de las actoras, en conjunto con una vulneración directa a los derechos humanos en materia político electoral de las promoventes.

Las promoventes tildan de inconstitucional el decreto controvertido en virtud de que el mismo vulnera, limita e impide el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, al no dejarlas participar en condiciones de igualdad con los hombres pertenecientes a cada uno de los municipios a los que las actoras mencionan pertenecer.

De igual forma, la parte actora manifiesta que la responsable al emitir el decreto controvertido restringió la posibilidad de que las mismas pudieran participar en condiciones de paridad, dejando de observar que la paridad de género es un principio de orden constitucional y de cumplimiento inmediato, contrario a lo establecido en el decreto impugnado.

Aunado a lo anterior, la parte actora reitera la inconstitucionalidad del decreto controvertido en virtud de que el mismo se aleja de lo



establecido en el artículo 2° de la *Constitución General*, ya que a su consideración el citado precepto reconoce el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales atendiendo a sus prácticas tradicionales y costumbres, así como observar el principio de paridad al momento de celebrar su proceso electivo.

Señalan que lo argumentado por la responsable respecto a que el derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad y paridad con los hombres transgrede el principio de autodeterminación ya que, en su óptica, un elemento para la existencia de autonomía y libre determinación es que exista una comunidad, argumentando que una comunidad no se genera y resiste exclusivamente con la participación y presencia de hombres, sino en coadyuvancia con mujeres, por lo que a su consideración la participación de las mujeres en condiciones de paridad no atenta en contra de la libre determinación de las comunidades indígenas.

Reclaman la vulneración al principio de progresividad, ya que, en su óptica el decreto controvertido, transgrede lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución General*, específicamente en la parte que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, aunado a que el mismo precepto establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Ahora bien, en su óptica es de advertirse que el decreto impugnado implica una regresión y genera una transgresión al

principio de progresividad, ya que el artículo transitorio tercero hasta antes de ser reformado establecía una fecha límite para el cumplimiento del principio de paridad en las elecciones de los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos.

De igual forma señalan que, previó a la reforma en cuestión, existieron municipios que eligieron a sus autoridades y que por ende cumplieron con el principio de paridad, y aquellos municipios que no cumplieron con dicho principio, el *Instituto Estatal* declaró como jurídicamente no validas sus asambleas electivas.

En sintonía con lo anterior, señalan que cuando un derecho humano es reconocido, como el derecho de las mujeres indígenas de participar políticamente en las mismas condiciones que los hombres, no debe ser regresivo, lo que en el caso acontece, siendo que la paridad no debería de sujetarse a algún tipo de plazo, sino por el contrario su cumplimiento debería ser realizado de inmediato.

Señalan que, el acto impugnado vulnera diversos preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que el mismo, bajo su perspectiva sigue contribuyendo a que las mujeres sigan siendo objeto de discriminación y limitación en las asambleas y comunidades para participar en las mismas condiciones que los hombres.

De igual manera, alegan la transgresión al derecho de una consulta, libre, previa, informada y de buena fe, en virtud de que las mujeres indígenas pertenecientes a los cuatrocientos diecisiete municipios que integran el estado y los cuales se rigen por sus propios sistemas normativos internos, no fueron consultadas en ninguna de las etapas pertenecientes al proceso legislativo, vulnerando con ello su derecho humano a la consulta como pueblos y comunidades indígenas, así como el de los ciudadanos que integran dichas comunidades.



Argumentan que, en el Estado de Oaxaca existe la Ley de Derecho a la Consulta para los Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que obliga a todas las autoridades a realizar dicha consulta cuando se pretenda adoptar cualquier acción legislativa relacionada o que impacte de manera directa con el ejercicio de sus derechos e intereses.

Siendo que, en el caso en concreto, el decreto controvertido, afecta de manera directa a las mujeres integrantes de los municipios y comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, en su esfera de derechos humanos relacionados con los derechos político electorales.

Exponen que, en el desarrollo del proceso legislativo y en la exposición de motivos del mismo, no se advierte que la iniciativa aprobada fue producto de una consulta realizada a las comunidades y pueblos indígenas, por lo que en su óptica el decreto controvertido se encuentra viciado de origen, lo que generaría que este Tribunal declare el decreto controvertido **inconstitucional**.

Aunado a lo anterior, reclaman la transgresión al principio de legalidad, en virtud de que, la responsable tenía pleno conocimiento de que a finales del año en el que se interpuso el presente medio de impugnación, se celebrarían los procesos electorales en los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos y de los cuales son pertenecientes las actoras, presentando en la iniciativa para reformar el artículo tercero transitorio del decreto 1511, aprobándose en el transcurso del mismo mes, siendo que la *Constitución General*, establece que las leyes electorales locales deberían de promulgarse y publicarse por los menos con noventa días de anticipación al proceso electoral.

De lo anterior, señalan que, en el caso en concreto, el responsable paso por alto lo establecido en el artículo 105, inciso

i), párrafo tercero de la *Constitución General*, así como que dentro del Estado de Oaxaca, diversos municipios estuvieran eligiendo a sus autoridades municipales y que con la aprobación del decreto controvertido, el mismo este siendo aplicado por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

En sintonía, señalan que si bien es cierto al tener como punto de partida los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, sistema en el que se reconoce como máximo órgano de autoridad a la asamblea general comunitaria, órgano comunitario que tiene la facultad de poder realizar adecuaciones al sistema normativo de cada comunidad, dicha facultad se encuentra vulnerada con el decreto en cuestión, ya que el mismo impacta de manera frontal en las elecciones de dichos municipios aunado a que el acto en cuestión es emitido por un poder externo a la comunidad y por ende distinto al de la asamblea general comunitaria.

Finalmente, reclaman la transgresión al principio de fundamentación y motivación, ya que, en su óptica, la responsable no fundó ni motivó, ni tampoco expresó expresaron las razones del porque no se realizó una consulta a las mujeres indígenas pertenecientes a los cuatrocientos diecisiete municipios que integran al Estado.

Aunado a que, bajo su perspectiva, no es suficiente con que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se toman en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que, en suma, de lo anterior, se debería de realizar una debida adecuación entre los motivos y la configuración de las hipótesis normativas aplicables al caso.

➤ **Informe del Presidente de la Junta de Coordinación Política.**

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tiene facultades constitucionales y legales para aprobar



el decreto 698, y que, a partir de lo anterior, los agravios hechos valer por las actoras deben ser declarados como **infundados**.

De igual forma, sostienen que el decreto controvertido no deviene inconstitucional, ya que, contrario a lo aducido por la parte actoral la autoridad legislativa tomó en cuenta al momento de emitir el decreto en cuestión, el contexto social y la realidad actual de los ayuntamientos que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, refieren que, si bien es cierto el artículo tercero transitorio del decreto 1511, mediante el que se determinaba que el cumplimiento de la integración paritaria en los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos sería en el año dos mil veintitrés, dicha determinación se alejaba de la realidad social de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

Fue por lo anterior, que lo dispuesto en el transitorio tercero del decreto 1511, se consideró no viable en su aplicación en lo que se refiere al cumplimiento del principio de paridad en la integración de las autoridades municipales de los ayuntamientos que se rigen mediante sus propios sistemas normativos internos.

De igual forma señala que, con dicha reforma no se elimina la paridad ni la progresividad, de tal suerte que aquellos municipios que hasta este momento han alcanzado la paridad, no pueden tener retrocesos, esto es, que las comunidades en las que ya existe igual número de cargos asignados a mujeres, en lo subsecuente no podrán variar sus asignaciones.

Ahora por cuanto hace a lo reclamada respecto a la falta de consulta a las comunidades indígenas, y la que a decir de la parte actora encuentra asidero jurídico en la Ley de Consulta Indígena del Estado de Oaxaca, dicha normativa se encuentra controvertida por así considerarlo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo anterior se constata de la existencia de

la acción de inconstitucionalidad número **200/2020**, mismas que se encuentra en instrucción en el índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, en estima de la responsable al no tener certeza de lo establecido en la citada ley, no puede tomarse como parámetro legal vinculatorio hasta en tanto el Pleno del Alto Tribunal se pronuncie respecto al fondo de la citada acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, la responsable señala que, respecto a lo reclamado referente a la falta de cumplimiento a la totalidad de las etapas del proceso legislativo, contrario a lo reclamado por los actores, si se cumplieron con todas y cada una de las etapas del proceso legislativo previstas en los artículos 49, 50, 51, 53, de la *Constitución Local*, 105, 105 y 106, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 54, 55, 64, 68, 73, y 161 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado*.

7.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá estudiar la constitucionalidad del Decreto 698 aprobado y emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **ineficaces**.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal se encuentra facultado para realizar un estudio respecto a la constitucionalidad de una norma, dicho estudio únicamente podrá realizarse cuando sea aplicado al caso en concreto, es decir, acorde al marco jurídico constitucional, los órganos jurisdiccionales del país, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente les está conferido la facultad de realizar un análisis de constitucional *ex officio*, y no de manera abstracta.



Por lo que, se requiere de un acto concreto o de aplicación de la ley que se tilda inconstitucional en un acto u omisión determinada, para que este Tribunal este en aptitud de realizar dicho análisis.

Condición que, a estima de este Órgano Colegiado, en el presente medio de impugnación no se actualiza, ya que la pretensión de las promoventes **no esta vinculada con un acto concreto de aplicación**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local o autoridad electoral en el estado, a partir del cual solicite la inaplicación de un precepto que considera contario al paramento de control de constitucionalidad, único supuesto que actualiza el estudio de la norma controvertida.

7.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2 de la Constitución reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece la conciencia de su identidad como criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo que se establece para su protección y conservación.

Asimismo, consagra el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por ello, existe el mandato de que las constituciones y leyes locales reconozcan a esas comunidades, para lo cual deben tomar en consideración no sólo los principios que emanan de la propia Constitución, sino también aquellos de orden etnolingüístico y de asentamiento físico.

También precisa que los derechos a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, abarcan la capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización

política; la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Lo anterior, siempre que se respeten los derechos de las mujeres y hombres para votar y ser votados en condiciones de igualdad; la previsión de que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 99 de la *Constitución Federal* prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma *Constitución Federal*, en cuyo caso, ***el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.***

Por otra parte, la fracción II, del artículo 105, de la *Constitución Federal* precisa que la SCJN conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia *Constitución Federal*.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente juicio las promoventes impugnan el decreto 698 aprobado y emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso Local*, a estima de este Tribunal es dable precisar que la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la



investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.⁶

De igual forma, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁷

De igual forma, lo anterior lo ha señalado la Sala Superior al tratarse de mujeres indígenas, con perspectiva de género intercultural.⁸

➤ **Juzgar con perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN*, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales⁹, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia¹⁰ que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse

⁶ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 48/2016 de rubro. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ Véase SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020.

⁹ Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

un método¹¹ en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

Asimismo, la jurisprudencia¹² reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.**

8. Caso concreto

A. Medios de Control Constitucional

En primer término, es necesario tener presente que, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Ahora bien, los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la *Constitución Federal* estatuyen que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia ley suprema, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la

¹¹ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

¹² Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.



Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma *Constitución Federal* , en cuyo caso, ***el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.***

Por otra parte, la fracción II, del artículo 105, de la *Constitución Federal* precisa que la *SCJN* conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia *Constitución Federal*.

Para el caso de la función jurisdiccional, al resolver el expediente varios **912/2010**, la *SCJN* definió la manera en que todos los juzgadores del país debían acatar el nuevo mandato constitucional.

Desde esa perspectiva, se tiene que ese modelo de control de constitucionalidad de normas electorales se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.

El primero de ellos es el **control abstracto**, conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

Sobre esta modalidad de control de constitucionalidad de normas, el propio Tribunal Pleno ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de **control abstracto**, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se

encontraran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión o en su caso por las Legislaturas Locales¹³.

Ahora bien, el otro modelo, es decir, el conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el conocido como de **control concreto**, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral¹⁴.

El Máximo Tribunal determinó que, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, era menester reconocer a todos los Tribunales del país la atribución de inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, en los asuntos de su competencia, **pero sólo para efectos del caso concreto y sin poder hacer una declaración de invalidez de las disposiciones respectivas -impugnadas-**.

Es decir: la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución Federal.

¹³ Ver jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN, consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación — <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>—, con el registro número 192841. En general, esta y todas las tesis y jurisprudencias que del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se citen en este fallo, pueden ser consultables en la página oficial del referido Semanario.

¹⁴ Al respecto, ver la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



B. Decreto impugnado

Tal y como se expuso previamente, de acuerdo con el artículo 99 y 105 de la *Constitución Federal*, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la *Constitución Federal* o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En sintonía con lo anterior, el artículo 114 Bis, de la *Constitución Local*, prevé que este Tribunal es un órgano autónomo e independiente en sus decisiones, reconocido como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, aunado a que el mismo cuenta con las atribuciones reconocidas en las leyes en la materia – como el caso de la *Constitución Federal*-.

A partir de lo anterior, se entiende que, este Tribunal Electoral únicamente puede estudiar la constitucionalidad de una norma cuando se produce **un daño en la esfera jurídica de quien es titular del derecho**.

Como consecuencia de esto, el efecto de esa decisión será, naturalmente, no aplicar la norma para el caso concreto.

Es decir, **evitar el daño o la vulneración del derecho que está en juego**.

Contrario a lo que acontece en el presente juicio, lo anterior en virtud de que, las promoventes realizan planteamiento abstractos y generales de constitucionalidad del Decreto, de ahí que no se advierte una afectación a la esfera de derechos político electorales de la parte actora, ya que, el acto que reclaman si bien es cierto es susceptible de ser analizado por este Tribunal Electoral a través de un **control de constitucionalidad abstracto**, siempre que se centre respecto de un acto de

aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia¹⁵.

Lo anterior, ya que la simple emisión del decreto controvertido no genera una afectación a la esfera de derechos de las promoventes, lo anterior, tal y como se precisó en líneas que anteceden, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad, **se requiere de un acto concreto o de aplicación de la ley que se tilda inconstitucional en un acto u omisión determinada.**

Condición que, a estima de este Órgano Colegiado, en el presente medio de impugnación no se actualiza, ya que del análisis a las constancias que lo integran no se advierte que dicho Decreto se haya aplicado en un acto o resolución que las actoras señalen de manera concreta.

Ello, porque **el efecto sobre la constitucionalidad de la norma estaría siempre acotado al acto concreto de autoridad**, sin que la declaratoria de inaplicación tenga efectos generales o derogatorios *lo que sí puede lograrse mediante una sentencia de acción de inconstitucionalidad –control de constitucionalidad abstracto-*, puesto que la sentencia que se dicte sólo podrá **inaplicar la disposición en relación con el caso concreto**, lo que se traduce en que el acto cuestionado no podrá fundarse en la disposición inaplicada.

De lo anterior puede concluirse que una de las diferencias entre ambas especies de control concentrado, atiende a que las acciones de inconstitucionalidad resuelven sobre la pretensión de inconstitucionalidad de una disposición jurídica en abstracto, cuyos efectos pueden ser incluso derogatorios y generales, mientras que el control que ejercen los Tribunales Electorales parte de la **aplicación de una ley a un caso particular**, sin que

¹⁵ Razonamientos similares se expresaron al resolver el SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.



se siga que, al resultar fundada la inconstitucionalidad, traiga como consecuencia efectos generales ni derogatorios, pues **la porción legal sólo se puede inaplicar para ese caso en particular, y proteger sólo a quien cuestionó su regularidad constitucional.**

Es por ello por lo que resultarían improcedentes las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas en contra de actos concretos de aplicación en materia electoral, al igual que lo serían aquellos medios de impugnación electorales que persigan o pretendan un control abstracto de constitucionalidad respecto de una porción legal o normativa¹⁶.

Así, la improcedencia prevista por el legislador nacional en la Ley de Medios deriva del mandato del Constituyente Permanente consagrado en los artículos 99 y 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, pues limita el alcance de los fallos dictados por los Tribunales Electorales, sólo a los **casos concretos** sobre los que versen los juicios, en tanto que, por otra parte, establece que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes con la *Constitución Federal*.

Por lo que, al no advertirse un *acto de aplicación que genere una afectación a la esfera de derechos político- electorales* en el presente medio de impugnación, trae como consecuencia que este Tribunal se encuentre en una imposibilidad de realizar un pronunciamiento, de ahí lo **ineficaz de los agravios esgrimidos por la parte actora.**

Finalmente, es necesario precisar que, la conclusión a la que llegó este Tribunal, deriva exclusivamente de las disposiciones procesales aplicables al caso en concreto.

¹⁶ Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P/J 65/2000, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, localizable mediante número de registro 191669.

Lo anterior, sin que sean analizada alguna consideración que corresponda al estudio o análisis de fondo de mismo, ya que tal y como se precisó en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora no señala de manera clara un **acto concreto de aplicación** que pueda traducirse en una afectación a su esfera de derechos político electorales, lo que se traduce en una imposibilidad de pronunciamiento por parte de este Tribunal¹⁷.

Del cual, el Alto Tribunal determinó que los tribunales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, **vinculada a un acto concreto de aplicación**, cuando se estime que es contraria a la **Constitución General o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte**; es decir, **cuando la norma afecta una situación particular de las personas gobernadas**

Así, la Corte ha determinado que los solicitantes del estudio de irregularidad, deben cumplir con la carga argumentativa, a efecto que el órgano jurisdiccional realice el análisis, uno de estos requisitos es, **indicar la aplicación expresa o implícita de la norma**¹⁸, en caso de no cumplir con tal requisito, los órganos

¹⁷ Sirve de sustento el expediente **Varios 912/2010**, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ La Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; **de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control**, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, **se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Asimismo, el criterio contenido de la Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) con Registro digital: 2005057, cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit



jurisdiccionales no están facultados para llevar a cabo el estudio planteado.

Es así, porque se debe tomar en consideración **que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que**, si bien puede ser desvirtuada con argumentación, no debe desconocerse que las normas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto ***no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente*** en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; **c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. (énfasis añadido)**

9. RESOLUTIVO

Único. Son **ineficaces** los agravios esgrimidos por la parte actora, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁹ Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²¹, quien autoriza y da fe.

¹⁹ Nombramiento como Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.